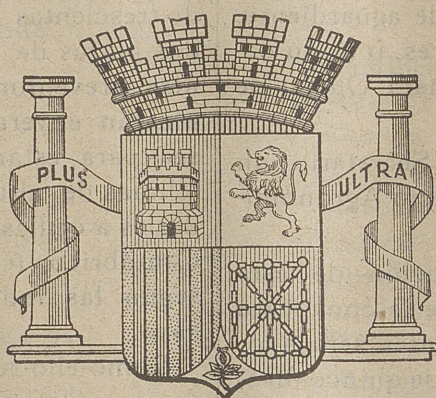


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.009

GOBIERNO CIVIL

Explosivos

Por orden de la Dirección general de Minas y Combustibles, y de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 27 de Marzo de 1914, en el reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, en la adición reglamentaria de 10 de Marzo de 1925, en las demás disposiciones complementarias sobre la materia, y en las concordantes de la vigente legislación minera, recuerdo a los propietarios de fábricas, depósitos y expendedorías de explosivos y talleres de pirotecnia, así como a los consumidores de tales productos, lo siguiente:

- 1.º Que dentro de las poblaciones sólo está permitida la venta de cartuchería de armas de caza y defensa, llamada de seguridad, quedando por lo tanto prohibida en absoluto la de los restantes productos explosivos.
- 2.º Que las fábricas, talleres, almacenes, polvorines, expendedorías y demás edificios o locales en que obtengan, depositen, utilicen o expendan explosivos, han de estar alejados de poblaciones, poblados, viviendas, vías de comunicación y demás sitios frecuentados; debiendo ajustar su construcción y emplazamiento a lo que en cada caso y según las

circunstancias que en él concurran determine este Gobierno civil a propuesta de la Jefatura del Distrito minero.

3.º Que para la fabricación, envase, almacenaje y expendición de dinamitas, pólvoras, detonadores y demás materias explosivas, así como para su empleo y manipulación en la carga de cartuchería, fabricación de fuegos de artificio u otras operaciones industriales análogas, es indispensable una autorización gubernativa, previa y favorablemente informada por la expresada Jefatura.

4.º Que la venta y entrega de productos explosivos sólo puede hacerse a entidades o personas debidamente autorizadas para adquirirlos o utilizarlos, presentando en cada caso un volante suscrito por la Alcaldía correspondiente en el que, además del nombre, vecindad y domicilio del peticionario y del portador, se exprese la cuantía del pedido y la aplicación que haya de dársele.

5.º Que los volantes mencionados en el apartado anterior sólo pueden expedirse, por los Alcaldes respectivos, a los consumidores que justifiquen cumplidamente el destino y empleo de los explosivos.

6.º Que por regla general, estos, independientemente de lo que circunstancias especiales aconsejen a la Autoridad, bastará para justificar la petición y entrega de volantes:

- a) Si se trata de compradores en cantidad para el depósito previo en polvorines y el abasteci-

miento desde éstos a minas, canteras o expendedorías, una certificación librada por la Jefatura de minas del distrito autorizando aquellas operaciones.

b) Si se trata de adquirentes para el empleo inmediato de los explosivos en minas, canteras u otras explotaciones análogas, el acuse de recibo del oficio en que, directamente o por conducto del Alcalde de la localidad, hayan participado a la Jefatura de minas el comienzo o reanudación de los trabajos de arranque; y

c) Si se trata de casos imprevistos o no comprendidos en los dos párrafos anteriores, otro documento oficial cualquiera, pero expedido siempre por autoridad competente para ello, en el que se autorice la adquisición o se demuestre su necesidad, y el empleo de los productos adquiridos.

7.º Que el plazo de validez de los justificantes a que se contraen los párrafos anteriores para la obtención de volantes de las Alcaldías, es el de un año, a contar desde la fecha de su expedición, transcurrido el cual, serán indispensables nuevas autorizaciones de igual duración para seguir adquiriendo volantes.

8.º Que en todas las fábricas, almacenes y expendedorías de explosivos, sea cual fuere su importancia, deberá llevarse un *Libro Registro* y otro *Libro de Ventas*, consignándose con el mayor detalle posible: en el primero, el movimiento de las existencias fabricadas o almacenadas, con sus fechas de recepción y de salida, su procedencia y su destino, y en el se-

gundo, la fecha de las ventas, el nombre, vecindad y domicilio de los compradores, la autorización, en virtud de la cual se realizan las operaciones, el destino de los explosivos y cuantas otras circunstancias se crean convenientes hacer constar en evitación de responsabilidades.

9.º Que como comprobantes en descargo de posibles sanciones se deberán registrar, coleccionar y archivar: en las Alcaldías, las peticiones de volantes que hagan por escrito los consumidores de explosivos, y en las expendedorías, los volantes expedidos por los Alcaldes, las matrices de las guías o vendís y los recibos de entrega de explosivos.

10. Que de toda desgracia o accidente ocurrido en los establecimientos de explosivos y no sea calificado concretamente de leve, deberá darse inmediatamente aviso a la Jefatura del Distrito minero para que ésta practique la investigación que proceda y remita su informe al Juzgado de instrucción correspondiente; y

11. Que la inspección y vigilancia en materia de fabricación, transporte, almacenaje, empleo y venta de explosivos, así como la evacuación de consultas acerca de cuantos particulares comprende la presente orden circular, corresponden al personal facultativo del Cuerpo de minas afecto al Distrito en que aquellas operaciones se realicen.

Lo que también hago saber a los Alcaldes de la provincia, Comandantes de Puestos de la Guardia civil y demás Autoridades de-

pendientes de la mía, para que coadyuven al cumplimiento de los transcritos preceptos.

Valladolid, 24 de Octubre de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 4.044

GOBIERNO CIVIL

Junta Vitivinícola

Para dar cumplimiento a la Orden de 17 de Octubre, que a continuación se inserta, se requiere a todas las entidades que en la misma se expresan para que antes del 2 del próximo mes de Noviembre den cuenta a esta Sección Agronómica del representante que designan, para proceder a la constitución de la Junta Vitivinícola de la provincia, según dispone el artículo 2 de la mencionada Orden.

Valladolid, 25 de Octubre de 1932. — El Ingeniero Jefe-Presidente, *Rafael Herrera Calvet*.

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto 8 de Septiembre de 1932 que regula la producción y venta de vinos y productos derivados, en su artículo 89, preceptúa la constitución en cada una de las provincias de una Junta Vitivinícola que ha de entender en todo lo relacionado con el cumplimiento del citado Decreto en la zona de su actuación. Y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo que sigue:

1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá en cada una de las provincias de la República Española una Junta Vitivinícola provincial, presidida por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, y de la que formen parte:

a) Cuatro vocales representantes de los viticultores, designados por la entidad regional, reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de viticultores con existencia legal en la provincia, o a falta de organización regional, por éstos, directamente, o, en último término, por la Cámara Oficial Agrícola.

b) Un vocal representante designado por los Sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos, o en defecto de éstos, por la Cámara Oficial de Comercio de la provincia.

c) Dos vocales representantes designados por los Sindicatos o Asociaciones de viticultores, o en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio.

d) Un vocal elegido por los Sindicatos oficiales de fabricantes exportadores de aguardiente, compuestos y licores, o en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio.

e) Actuará de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Para la constitución de esta Junta su Presidente la convocará dentro del plazo antes señalado.

2.º En el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las entidades enumeradas en el apartado anterior procederán a designar sus representantes, dando cuenta de estas designaciones al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico provincial, el cual inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

Núm. 4.040

Inspección provincial de Sanidad

Colonias preventoriales

CIRCULAR

Los resultados altamente beneficiosos que se han obtenido en los niños que formaron las dos Colonias preventoriales organizadas por este Centro, traducidos en mejoramientos de orden biológico, como son el aumento de peso, talla y perímetro torácico, han dado motivos de gran satisfacción a cuantos intervinimos en la formación de estas Colonias de verano; y, como consecuencia, nos ha sugerido la idea de organizar de un modo periódico y fijo estas Colonias preventoriales en la misma forma que se organizaron las que fueron el verano último a la Sierra de Gredos.

A estos efectos, y en consideración a los grandes beneficios que producen en los niños estas curas climáticas de altura o marítimas, que de una y otra clase pueden organizarse si fuera necesario utilizarlas, y a la acción preventiva que desarrollan, librando a los pequeños de las lesiones durmientes originarias en su día de formas tuberculosas, con el consiguiente perjuicio para las familias y el vecindario, que no sólo pierden los individuos, sino que por los contagios que éstos diseminan pueden comprometer la salud de los habitantes, e inspirándome siempre en los más delicados sentimientos de protección a la infancia, a la vez que realizamos una obra de defensa ciudadana, ruego a los Ayuntamientos de la provincia que al confeccionar los Presupuestos

para el año 1933 tengan presente esta obra y consignen la cantidad de trescientas pesetas para dotar dos plazas de niños en las colonias preventoriales que se organizarán el verano próximo, bien sea para estancias en la Sierra (climas de altura) o para trasladarles a orillas de la playa en el Cantábrico (climas marítimos), según las indicaciones de cada caso.

Como ello representa un sacrificio muy pequeño en relación con la grande utilidad que puede reportar a los pueblos, espero, seguro de ser atendido, que los Ayuntamientos de esta provincia harán honor a esos altos sentimientos de patriotismo local, y darán una prueba más del amor que sienten por sus convecinos, ya que tal es además la obligación de cuantos tienen a su cargo la defensa de los intereses de la provincia.

Valladolid, 24 de Octubre de 1932. — El Inspector provincial de Sanidad, *Doctor Bécares*.

Núm. 4.039

Audiencia Territorial de Valladolid

EDICTO

El Tribunal de oposiciones a la Secretaría suplente del Juzgado municipal de León, en sesión celebrada por el mismo, acuerda señalar el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las diez y seis, para dar comienzo los ejercicios de oposición, los que se verificarán en la Sala de lo Criminal de esta Audiencia Territorial.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 7 Diciembre de 1908.

Valladolid, 22 de Octubre de 1932. — Por acuerdo del Tribunal: El Secretario, *E. Mario Aparicio*.

Núm. 3.969

Obras Públicas. — Dirección de obras hidráulicas del Duero

ANUNCIO

Habiéndose hecho la recepción definitiva de las obras de encauzamiento del río Esgueva, en término de Olmos de Esgueva (Valladolid), se hace público por medio de este anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 y Orden de 7 de Julio de este año, que se va a proceder a la devolución de la fianza que el contratista tiene de-

positada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Las obras, según queda advertido, están terminadas, liquidadas y afectan al término municipal de Olmos de Esgueva (Valladolid). Antes de proceder a la devolución de la fianza, se anuncia para que todos los que tengan créditos contra el contratista por jornales, materiales, por indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos referentes a las obras de que se trata, puedan formular reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar ante esta Dirección haberlo hecho en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El Alcalde de Olmos de Esgueva remitirá al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valladolid certificación en la que se haga constar haber estado expuesto al público este anuncio en el sitio de costumbre y que no se han presentado reclamaciones contra el contratista respecto a los extremos enunciados y los comprendidos en el artículo 65 del citado pliego de condiciones, o enviando, en su caso, las que se hubieren formulado.

Valladolid, 21 de Octubre de 1932. — El Director de obras hidráulicas del Duero, *Eduardo Fungairiño*.

Núm. 4.037

Obras públicas. — Circuito Nacional de Firms Especiales

Sección Norte. — 3.ª Demarcación

ANUNCIO

Rescindidas las obras de riego superficial de betún asfáltico en los kilómetros 195,045 al 210 de la carretera de Valladolid a Santander, y en parte ejecutadas por la «Contrata Gurtubay Hermanos», y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras que, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», deberán remitir a la Demarcación 3.ª de la Sección Norte del Circuito Nacional de Firms Especiales, calle Sanz Pastor, número 24, Burgos, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la Autoridad judicial; advirtiéndose que de no ser remitidas dichas certificaciones dentro

del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Burgos, 22 de Octubre de 1932.
El Ingeniero Jefe, Arrate.

Núm. 3.922

Jurado mixto de Vestido y Tocado de Valladolid y su provincia

Don Alberto Gil Albert, Presidente accidental del Jurado mixto de Vestido y Tocado de Valladolid y su provincia.

Hago saber: Que este Jurado mixto, en sesión de Pleno celebrada en el día de ayer, aprobó las Bases de trabajo para la Sección de Confección y Sastrería que a continuación se expresan, las que empezarán a regir a los ocho días siguientes de su aprobación, si dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que aparezcan anunciadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no se interpone recurso contra ellas.

TARIFAS DE PRECIOS

Clase de primera

	Pesetas
Frac	50
Frac para Camarero o Mozos	35
Levita	45
Smokin	30
Chaquet	38
Gabán levita	40
Gabán o ranglán cruzado y cargado	34
Gabán o ranglán cruzado a una fila	32
Gabán cruzado, forro piel (manteo hecho)	48
Gabán cruzado, forro astrakán	40
Kimono	33
Americana cruzada	25
Americana vistas seda	28
Americana una fila	23
Americana sport	26
Pelliza forro pieles	36
Pelliza astrakán	28
Pelliza cruzada	26
Capa, cordón a máquina	25
Capa, cinta a mano	30
Toga de paño	50
Toga seda	60

Clase de segunda

Smokin	26
Chaquet	34
Gabán levita	36
Gabán o ranglán cruzado y cargado	30
Gabán o ranglán cruzado a una fila	29
Gabán cruzado, forro piel (manteo hecho)	45
Gabán cruzado, forro astrakán	35
Kimono	28

	Pesetas
Americana cruzada	22
Americana vistas seda	25
Americana una fila	20'50
Americana sport	23
Pelliza, forro pieles	32
Pelliza astrakán	25
Pelliza cruzada	24
Capa, cordón a máquina	23
Capa, cinta a mano	28

Clase de tercera

Gabán cargado y cruzado ..	25
Gabán cruzado	24
Gabán liso	22
Ranglán	24
Kimono	23
Americana cruzada	18
Americana una fila	16'50
Sport	21
Pelliza, forro piel, cruzada ..	24
Pelliza astrakán	20
Pelliza lisa, cruzada	18
Capa, cordón a máquina ..	17

Prendas talaras

Toga	45
Dulleta	18
Sotana	14
Manteo	10
Esclavina	2
Mangas	2

BASES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1.^a La prenda que vaya enhuatada a mano (todo el cuerpo), sufrirá un aumento sobre tarifa de 20 pesetas. Si va enhuatada a máquina (todo el cuerpo), 10 pesetas, y medio cuerpo, 5 pesetas. Todo abrigo forrado a la inglesa, llevará un aumento de 2 pesetas.

2.^a Los gabanes que, a petición de la casa, se hagan empanados, llevarán un aumento de 5 pesetas sobre tarifa.

3.^a En los precios de estas tarifas están incluidas una primera prueba, aumentando una peseta las prendas que lleven bolsos puestos y forros hilvanados. Aumentará 1'50 las segundas pruebas con delanteros hechos. La prenda que no lleve primera prueba se rebajará 0'50. Se hace constar que el trabajo hecho en las segundas pruebas volverá en las mismas condiciones, y estas advertencias alcanzan a las tres tarifas.

4.^a Una vez que el operario haya entregado la prenda al Maestro y éste haya dado su visto bueno al Oficial, quedará exento de toda compostura, a menos que al recibirla tenga algún defecto.

5.^a Las casas establecidas tendrán taller con el personal que las mismas necesiten, y sólo podrán hacer prendas cuando los operarios tengan trabajo.

6.^a Queda prohibido, en cumplimiento de la Ley que señala la

jornada legal, los trabajos nocturnos y hacer más de las ocho horas.

7.^a También es condición indispensable señalar los sábados como días de pago y que no se moleste al Oficial para recibir la labor personalmente, exceptuando las ocasiones en que sea necesaria su presencia para recibir órdenes.

8.^a Toda prenda comprendida en la clase segunda que lleve ojales calados en las mangas, tendrá un aumento de una peseta; un picado a mano, una peseta, y 1'50 a un gabán.

9.^a Todo Oficial que trabaje en una de las casas establecidas, no podrá trabajar para la misma nada más que en una sola tarifa.

10. Las casas de confección y sastres sin géneros estarán comprendidas en la primera, exclusivamente para prendas de etiqueta, toga y gabanes de pieles.

11. Todas las prendas tendrán un plazo mínimo para su construcción, dentro de las jornadas legales: doce horas la americana, diez y ocho horas los gabanes, smokins, chaquets, levitas, frac; toga y gabán de pieles, veinticuatro horas.

12. Ninguno de los patronos podrá despedir a sus Oficiales en los meses de vacación y si en temporada, dándoles aviso previo con cuatro semanas de anticipación. Tendrá derecho a estos plazos el Oficial que lleve trabajando un año, como mínimo, para la casa. Estos plazos desaparecerán en caso de falta grave, debidamente justificada ante los organismos correspondientes.

13. No podrá ninguno de los Oficiales trabajar, ni sus familiares, si no se pernocta en la misma casa que el patrono, más horas que la Ley señala.

14. Las casas se comprometen a dar, siempre que lo tengan, el trabajo equitativamente repartido entre todos los operarios, sean del sexo que sean, que al aprobar estas bases formen el censo de cada establecimiento.

15. Los despidos, cuando se hagan con el consentimiento de ambas partes, serán por riguroso orden de antigüedad, y para las admisiones, las dos primeras semanas que un operario trabaje en una casa, se considerarán de prueba; terminadas las cuales, si el trabajo le satisface al patrono, le seguirá dando obra ya como obreiro destajista de la casa.

16. Aprobadas estas bases por el Jurado mixto correspondiente, se obligarán a su exacto cumplimiento todos los obreros y patronos de la capital, los cuales pueden denunciar cualquier infrac-

ción a dicho Jurado mixto, para su sanción correspondiente.

17. Todas estas bases, en su parte aprovechable, se aplicarán a las labores de confección a la medida

18. Los Oficiales seguirán en las casas donde trabajen, en las mismas clasificaciones de 1.^a, 2.^a y 3.^a que antes de aprobadas estas bases.

19. Este contrato se hace por dos años, prorrogable tácitamente por otros dos, a no ser denunciado seis meses antes de su vencimiento por alguna de las partes.

20. Estas Bases empezarán a regir la semana siguiente de haber sido aprobadas por el Jurado mixto.

Y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, se hace público para conocimiento de los interesados a quienes afecten; pudiendo recurrir contra las mismas dentro del plazo señalado, cuyas Bases se hallan de manifiesto en la Secretaría de este organismo, calle de San Martín, número 21, principal, de seis a nueve de la noche, por el término antes indicado.

Valladolid, 20 de Octubre de 1932.—El Presidente accidental, Alberto Gil Albert.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.974

Alaejos

Hallándose terminado el padrón adicional de la riqueza rústica, confeccionado mediante las declaraciones de renta presentadas por los contribuyentes en él comprendidos, se halla expuesto al público, por ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Alaejos, 22 de Octubre de 1932.
El Alcalde, Felipe Alonso.

Núm. 3.975

Carpio

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día ocho de los corrientes, acordó prorrogar por todo el año 1933, las ordenanzas del «Servicio del Matadero», «Derecho o tasa sobre saca de arenas», «Repartimiento general de utilidades», «Expedición de documentos», «Alquiler de pesas y medidas», «Puestos públicos» y «Recargo sobre industrial».

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de quince días

puedan presentar las reclamaciones que consideren justas.

Carpio, 22 de Octubre de 1932. El Alcalde, Alejandro Antonio.

Núm. 3.925

Medina de Río seco

La Comisión de Hacienda de este Ilustre Ayuntamiento ha propuesto la transferencia de habilitación de créditos, dentro del presupuesto ordinario vigente, a que se refiere el expediente que al efecto se tramita, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse ante este citado Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Medina de Río seco, 21 de Octubre de 1932.—El Alcalde accidental, Angel Díez.

Núm. 3.926

Montealegre

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 26 de Julio de 1931, ha acordado que los aprovechamientos de hierbas y pastos de las dehesas boyales de este Ayuntamiento, durante el año actual, sean por subasta.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones, conforme ordena el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, las cuales se podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Montealegre, 20 de Octubre de 1932.—El Alcalde, León Martín.

Núm. 3.818

La Mudarra

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

La Mudarra, 14 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Celedonio Díez.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Villafuente.

Núm. 3.993

San Pablo de la Moraleja

Adolfo Casado Arroyo, Secretario del Ayuntamiento de San Pablo de la Moraleja.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación en el día de hoy, entre otros particulares, hay uno que copiado dice así:

«Segundo. Declarar lesivo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la Dictadura, fecha once de Junio de mil novecientos veintinueve, y ser por tanto perjudicial a los intereses de este Municipio, y que este particular sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos de ley.»

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste, y cumpliendo lo mandado en el particular citado, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, y para su remisión al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma, en San Pablo de la Moraleja, a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Adolfo Casado.—V.º B.º: El Alcalde, Onofre Hurtado.

Núm. 3.982

Villalba de los Alcores

No habiéndose presentado el dueño a recoger un buche hallado en este término municipal, y transcurrido el tiempo que marca el artículo 14 del Reglamento para administración y régimen de las reses mostrencas, se ha señalado el día 30 del actual, a las doce, para que tenga lugar la subasta del expresado buche en el Salón de actos públicos de la Casa Consistorial.

Las condiciones y precio por que ha de regirse la subasta se hallan de manifiesto al público en el expediente de su razón y Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden ser examinados por cuantos deseen interesarse en la misma.

Villalba de los Alcores, 21 de Octubre de 1932.—El Alcalde, R. Vaquero de Diego.

487

Núm. 3.953

Villán de Tordesillas

Se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este Ayuntamiento, que forma partido con Robladillo, dotadas cada una con seiscientas

pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos, y se anuncian para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días, durante los cuales, los que aspiren a ellas, podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas y reintegradas; con la obligación de residir habitualmente en este pueblo de Villán de Tordesillas los que sean agraciados con una u otra plaza.

Villán de Tordesillas, 17 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Emiliano González.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.042

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Gabbarri, Antonio, o su esposa Antonia Borja, domiciliados últimamente en Medina del Campo; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaría del señor Suárez Inclán, en causa por estafa 261-1932, instruida por dicho Juzgado, con objeto de justificar la preexistencia de una sábana, una colcha y un almohadón, y ofrecerles el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Núm. 4.043

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Rioja Casado, Deogracias; domiciliado últimamente en Villafuente de Esqueva; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaría del señor Suárez Inclán, en causa por estafa 279-1932, instruida por dicho Juzgado, con objeto de justificar la preexistencia y ofrecerle el procedimiento conforme dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Núm. 3.960

NAVA DEL REY

Don Luis López Ortiz, Juez de instrucción de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia y que lo fué en la *Gaceta de Madrid* de siete de Septiembre pasado, ruego a todas las

Autoridades, tanto civiles como militares, y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de una caballería, que después se reseñará, deteniendo a la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, poniendo unas y otra a mi disposición en la Cárcel de este partido a los autores, y a mi citada disposición la siguiente caballería, caso de ser habida:

Una mula negra, patizamba, de cuatro años, alzada no llega a la cuerda, desherrada de la pata izquierda, y con señales de haberla sido pasado un sedal en el brazo izquierdo, de temperamento arisco, teniendo una oreja rasgada en su parte interna, que fué robada del prado de la «Guareña», del término de Torrecilla de la Orden, en la noche del veintitrés de Agosto próximo pasado, y por cuyo hecho se instruye el sumario número 100 del corriente año.

Dado en Nava del Rey, a veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Luis López.—El Secretario judicial, por habilitación, Eulalio Hernández.

Juzgados municipales

Núm. 4.013

ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, que se sigue en este Juzgado, por infracción de la ley de Caza en finca propiedad de don Germán Gamazo, vecino de Madrid, en virtud de denuncia del Guarda jurado Fermín Rubio, contra Angel Simón e Indalecio Merino, vecinos de Valladolid, y Santiago Blanco, de ignorado domicilio; ha acordado se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al expresado Santiago Blanco, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintitrés de Noviembre próximo, y hora de las diez, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Aldeamayor de San Martín, a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y dos. El Secretario habilitado, Félix de Pedro.

Imprenta de la Diputación provincial